

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia, en adelante denominados las Partes Contratantes ;

COMPARTIENDO el interés en que los servicios aéreos internacionales se encuentren en condición de satisfacer las necesidades de transporte, de acuerdo con el entorno económico de la región;

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se establezca lo contrario, los términos:

A. **Autoridades Aeronáuticas** significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de Nueva Zelandia el Ministerio de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para llevar a cabo las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;

B. **Convenio** significa este Convenio, su anexo y cualquier enmienda realizada al mismo;

C. **Transporte aéreo** significa el transporte público por avión de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, para remuneración o contratación;

D. **Línea aérea y escalas sin derechos de tráfico** tienen el significado asignado respectivamente en el artículo 96 de la Convención;

E. **Convención** significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

- i) cualquier enmienda que ha entrado en vigor bajo el artículo 94 a) de la Convención y ha sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y
- ii) cualquier anexo o cualquier enmienda realizada bajo el artículo 90 de la Convención, en lo que respecta a dicho anexo o enmienda en cualquier momento que sea efectiva por ambas Partes Contratantes;

F. **Línea aérea designada** significa la línea aérea que ha sido designada y autorizada, conforme al Artículo 3 de este Convenio;

G. **Transporte aéreo internacional** significa el transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

H. **Tarifa** significa cualquier precio, costo o cargo por el transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y/o de carga (excluyendo el correo) en el transporte aéreo cobrado por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes y las condiciones que regulan la disponibilidad de tales precios, costos o cargos;

I. **Territorio** tiene el significado asignado en el Artículo 2 de la Convención siempre y cuando, en el caso de Nueva Zelandia, el término territorio excluya a Tokelau.

ARTICULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares mixtos en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

2. Conforme a lo establecido en el presente Convenio, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, y
- c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional a los pasajeros, carga y correo, dentro de ese territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo.

3. El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio se ejercerá únicamente previa consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. El hecho de que no se ejerzan de inmediato los derechos descritos en este Artículo, no impedirá que las líneas aéreas designadas de la Parte Contratante a las cuales se hayan concedido, inauguren los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

5. Nada de lo contenido en el presente Convenio será considerado como un derecho de las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por pago o remuneración y destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, hasta dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de sustituir tal designación.

2. Al recibir esta designación, la otra Parte Contratante concederá a la línea o líneas aéreas designadas la autorización para operar, sin demora y sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán solicitar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, que le comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 4 REVOCACION O SUSPENSION DE AUTORIZACIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos cuando:

- a) la línea aérea no esté constituida y no tenga su lugar principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o
- b) el control efectivo de la línea aérea no se haya conferido a la Parte Contratante que designa la línea aérea o a los nacionales de esa Parte Contratante, o
- c) esa línea aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y normas de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- d) la línea aérea, en cualquiera otra manera, no opere conforme a las condiciones establecidas en este Convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones sobre una autorización para operar, tal como se menciona en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes, reglamentos y normas de una de las Partes Contratantes, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS

Las leyes, reglamentos y normas vigentes en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, a aduanas y a medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia a su propia línea aérea o a ninguna otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante involucrada en transporte aéreo internacional similar en la aplicación de los reglamentos de aduana, migración y cuarentena.

ARTICULO 6 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos, bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez, para vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

3. Ambas Partes Contratantes podrán solicitar consultas sobre los parámetros de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante relacionados con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación aérea, la aeronave y la operación de las líneas aéreas designadas. En caso de haber realizado esta consulta, una de las Partes Contratantes encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene, ni administra eficientemente los parámetros de seguridad y requisitos en estas áreas, que por lo menos igualen el mínimo de parámetros que pudieran ser establecidos conforme a la Convención, se notificará a la otra Parte Contratante sobre estos hallazgos y sobre las medidas necesarias consideradas para cumplir con los parámetros mínimos requeridos y la otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de retener, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de una línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en caso de que la otra Parte Contratante no tome las medidas correctivas necesarias en un periodo de tiempo razonable.

ARTICULO 7 DERECHOS AEROPORTUARIOS

Las entidades competentes de las Partes Contratantes podrán imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos, razonables y no discriminatorios por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas y derechos no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 8 DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabaco y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento de su reexportación, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos sobre el referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad, de los mismos impuestos y gravámenes, con excepción de los cargos de los servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, refacciones, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), remitidos por o para la línea aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de la línea aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con previa autorización de las

autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACION DE LOS SERVICIOS

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada línea aérea designada determinar la frecuencia y la capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece según las consideraciones comerciales del mercado. Consistente con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, excepto al ser requerido por razones de tipo aduanal, técnico, operacional o ambiental bajo las condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 de la Convención.

ARTICULO 10 TARIFAS

1. Las tarifas sobre cualquier servicio acordado se fijarán en niveles razonables, tomando debidamente en cuenta todos los factores relevantes incluyendo el costo de operación, ganancias razonables, las características del servicio y las tarifas de las otras líneas aéreas para cualquier tramo de la ruta especificada.

2. Estas tarifas se someterán a las siguientes disposiciones:

- a) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir para su aprobación, la presentación de cualquier tarifa por los servicios entre el territorio de una Parte Contratante y el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el párrafo uno. Dicha presentación podrá requerirse en un término no menor a los sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de la tarifa o en un periodo más breve de acuerdo a las disposiciones de cada Parte Contratante.
- b) En caso de que las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no aprobaran las tarifas presentadas, por no estar de acuerdo con las disposiciones del párrafo uno del presente artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, harán todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre las tarifas adecuadas.
- c) Si no pudiera lograrse el acuerdo en virtud de las disposiciones del inciso b) del presente artículo, la controversia se resolverá de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 del presente Convenio.
- d) Ninguna nueva tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no estuviera satisfecha con la misma, salvo lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 18 del presente Convenio. Mientras se encuentran en trámite las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, prevalecerán las tarifas vigentes.

3. Las tarifas que las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante fijen para el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer Estado que incluyan también puntos que no sean los de los servicios acordados, estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y dicho Estado. Sin embargo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante no requerirán una tarifa diferente a la tarifa de sus propias líneas aéreas designadas por servicios comparables entre los mismos puntos. Se podrá requerir a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante presentar dichas tarifas ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus requisitos. Se podrá retirar la aprobación de dichas tarifas mediante notificación con una antelación no menor a quince (15) días.

ARTICULO 11 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y de cualquier otra Convención multilateral incluyendo enmiendas a Convenciones Multilaterales, las cuales sean vinculantes para ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y los denominados Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los operadores de aeronaves de su nacionalidad o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que podrá exigirse a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a pasajeros, tripulación, efectos personales, equipaje, carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba.

5. Cada Parte Contratante deberá tomar en consideración la solicitud de la otra Parte Contratante de celebrar acuerdos administrativos recíprocos en donde las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante pudieran, en el territorio de la otra Parte Contratante, hacer sus propias evaluaciones de las medidas de seguridad tomadas por los operadores de aeronaves con respecto a los vuelos destinados al territorio de la Parte Contratante que formula dicha solicitud.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

7. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas que considere necesarias para asegurar que alguna aeronave de la otra Parte Contratante, sujeta a un acto de apoderamiento ilícito o cualquier otro acto de interferencia ilícita, la cual haya aterrizado en su territorio, sea mantenida en tierra, a menos que su salida sea necesaria en el interés de proteger la vida humana. Cuando sea necesario, estas medidas deberán ser tomadas con base en consultas mutuas.

8. Cuando una Parte Contratante tenga bases suficientes para considerar que la otra Parte Contratante no ha cumplido con las disposiciones de seguridad de la aviación de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar inmediatamente consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no alcanzarse un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, contados a partir de la fecha de la solicitud, dará motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones en la autorización de operación y en los permisos técnicos de una línea aérea o líneas aéreas de esa Parte Contratante. Una Parte

Contratante podrá tomar medidas interinas antes del vencimiento del plazo de quince días, cuando por razones de emergencia así se requiera.

ARTICULO 12 TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

Sujeto a la disponibilidad de divisa extranjera y a la legislación aplicable, cada Parte Contratante garantizará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de transferir las utilidades de la venta del servicio de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a su respectivo establecimiento principal de negocios, en cualquier moneda libremente convertible al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la operación.

ARTICULO 13 ACTIVIDADES COMERCIALES Y REPRESENTANTES

1. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante, con el fin de promover y vender sus servicios de transporte aéreo.

2. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de las líneas aéreas, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en el presente Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos nacionales.

3. Cada línea aérea designada tendrá el derecho a realizar su propio manejo de servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante o, a su elección, subcontratar entre agentes competentes para llevar a cabo, total o parcialmente, estos servicios. Los derechos únicamente estarán sujetos a las restricciones físicas que resulten de las consideraciones de seguridad del aeropuerto. Si excluyen el manejo propio de servicios en tierra, estos servicios deberán estar disponibles por igual a todas las líneas aéreas y los cargos se basarán en el tipo de los servicios prestados, los cuales deberán ser iguales en especie y calidad a los servicios, como si fuesen propios.

4. Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes podrán, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados.

5. A las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante se les permitirá pagar los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante con moneda nacional. A su discreción, las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán pagar estos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante con un tipo de moneda libremente convertible, de acuerdo con la legislación cambiaria local.

6. Al operar o mantener el transporte aéreo internacional de conformidad con este Convenio, cualquier línea aérea designada podrá iniciar acuerdos cooperativos incluyendo, pero no solamente, de código compartido con cualquier otra línea aérea, incluyendo líneas aéreas de otros países que cuenten con la autorización de operación correspondiente para dicho acuerdo.

ARTICULO 14 ESTADISTICAS

La línea aérea designada proporcionará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la línea aérea mencionada en los servicios acordados.

ARTICULO 15 CONVENCION MULTILATERAL

En el caso de que se concluya una convención o acuerdo general y multilateral relacionado con los servicios aéreos, vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención o Acuerdo.

ARTICULO 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán mutuamente con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o enmienda de este Convenio o su cumplimiento. Tales consultas se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

3. En caso de que las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Convenio, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de Notas adicional en el que ambas Partes Contratantes se notifiquen haber cumplido los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO 17 REGISTRO

El presente Convenio y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta mediante consultas, será sometida a un tribunal arbitral constituido por tres miembros, dos de los cuales serán designados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. En caso de que dentro del plazo señalado no se llegue a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de esa Organización, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. Una vez que el tribunal arbitral haya sido integrado, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, el cual puede ser prorrogado por otros sesenta (60) días adicionales, únicamente cuando los árbitros justifiquen e informen por escrito antes del término de los primeros sesenta (60) días, la necesidad de mayor tiempo, en función de la complejidad de la controversia que haya sido planteada.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten del procedimiento arbitral.

ARTICULO 19 TERMINACION

Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de denunciar el presente Convenio. Dicho aviso deberá enviarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se deberá considerar como recibido el aviso catorce días después de haber sido recibido, por la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Convenio deberá terminar a la media noche (del lugar de recibo de la notificación de la otra Parte Contratante), inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada antes de esa fecha por acuerdo de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 20 ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio y su anexo entrarán en vigor en la fecha del canje de Notas diplomáticas, que indique que todos los procedimientos internos necesarios han sido cumplidos por ambas Partes Contratantes.

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y podrá ser renovado por periodos iguales mediante canje de Notas diplomáticas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Nueva Zelanda, la Embajadora de Nueva Zelanda en México, **H.E. Bronwen Chang**.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

PUNTOS EN MEXICO	PUNTOS INTERMEDIOS	A PUNTOS EN NUEVA ZELANDIA	PUNTOS MAS ALLA
-------------------------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------

Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas podrán operar vuelos en ambas direcciones y omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que los vuelos se inicien o terminen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas para ejercer derechos de tráfico de 3a. y 4a. libertades.
3. Las líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5a. libertad cuando fueran acordados y autorizados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. Los itinerarios de vuelo para los servicios acordados, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Nueva Zelanda tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

PUNTOS EN NUEVA ZELANDIA	PUNTOS INTERMEDIOS	A PUNTOS EN MEXICO	PUNTOS MAS ALLA
---------------------------------	---------------------------	---------------------------	------------------------

Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos Cualquier punto o puntos

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas podrán operar vuelos en ambas direcciones y omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que los vuelos se inicien o terminen en territorio de Nueva Zelanda.
2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas para ejercer derechos de tráfico de 3a. y 4a. libertades.

3. Las líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5a. libertad cuando fueran acordados y autorizados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Los itinerarios de vuelo para los servicios acordados, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.